PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

RECURSO DE QUEJA 351/2026
MATERIA: ADMINISTRATIVA.
QUEJOSO Y RECURRENTE: *** ******* ********.**

Magistrada ponente: Monserrat Erandi Ambrosio Mondragón.
Secretaria: Angélica Villagómez Díaz.

Morelia, Michoacán. Sentencia del Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, correspondiente a la sesión extraordinaria de **veinticuatro de noviembre de dos mil veintiséis**.

Vistos los autos para resolver el recurso de queja administrativa ******** derivada del incidente de suspensión relativo al juicio de amparo indirecto *********, del índice del Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Michoacán, con residencia en Morelia.

JORGE ISAAC MARTINEZ ALCANTAR
706a6620636a6633000000000000000001f524
03/08/27 14:29:00

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Demanda de amparo.

***** ******* ********, por su propio derecho,[1] promovió demanda de amparo indirecto, contra los actos y autoridades siguientes:

"III. Autoridades responsables.

1. El H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo. ----------
2. El C. Gobernador del Estado Michoacán de Ocampo.----------
IV. Acto reclamado.

1. Del H. Congreso del Estado de Michoacán de

[1] Mediante escrito presentado el dieciocho de septiembre de dos mil veintiséis en el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Ocampo se reclama: ----------
La aprobación y expedición del Decreto Legislativo número 550, mediante el cual se reforman los artículos Cuarto y Quinto Transitorios del Decreto Legislativo número 163 (relativo a la Ley Orgánica de la Benemérita y Centenaria Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo), fue aprobado el 3 de noviembre de 2026 y expedido y publicado el 4 cuatro de noviembre de 2026. ----------
2. Del C. Gobernador del Estado de Michoacán de Ocampo se reclama: ----------
La promulgación o refrendo del Decreto de referencia."

SEGUNDO. **Trámite de la demanda de amparo indirecto.**

En proveído de dieciocho de noviembre de dos mil veintiséis el Juez Noveno de Distrito en el Estado de Michoacán, con residencia en Morelia, admitió a trámite la demanda de amparo indirecto número 1**632/2026** requirió el informe previo relativo, señaló fecha para la audiencia incidental correspondiente –para las once horas con cinco minutos del veintiséis de noviembre de dos mil veintiséis– y negó la suspensión provisional solicitada.

Determinación que constituye el acuerdo recurrido.

TERCERO. Interposición del recurso de queja. Inconforme con el acuerdo anterior ***** ******* ********, interpuso recurso de queja[2]; del cual correspondió conocer a este Tribunal Colegiado, el que en acuerdo de veintitrés de noviembre de dos mil veintiséis lo tuvo por recibido –a las once horas–, lo admitió y se

[2] Mediante escrito presentado el diecinueve de noviembre de dos mil veintiséis de manera electrónica.

JORGE ISAAC MARTINEZ ALCANTAR
706a6620636a6633000000000000000001f524
03/08/27 14:29:00

PJF - Versión Pública

turnaron los autos a la magistrada **Monserrat Erandi Ambrosio Mondragón** para los efectos del artículo 101, último párrafo, de la Ley de Amparo.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia.

Este Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito es legalmente competente para conocer y resolver el presente recurso de queja, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 97, fracción I, inciso b), y 98 fracción I, de la Ley de Amparo.

Lo anterior, por haberse interpuesto contra la resolución que negó la suspensión provisional del acto reclamado, dictada por el Juez Noveno de Distrito en el Estado de Michoacán, con residencia en Morelia, donde este Tribunal Colegiado de circuito ejerce jurisdicción.

SEGUNDA. Legitimación.

El recurso de queja se interpuso por parte legitimada para ello, pues lo hizo ***** ******* ******** , parte quejosa en el juicio de amparo indirecto.

TERCERA. Procedencia del recurso.

El recurso de queja es procedente de conformidad con el artículo 97, fracción I, inciso b), de la Ley de Amparo, ya que se interpuso contra el auto en que se proveyó sobre la suspensión provisional del acto reclamado, dictado por el

JORGE ISAAC MARTINEZ ALCANTAR
706a6620636a6633000000000000000001f524
03/08/27 14:29:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Juez Noveno de Distrito en el Estado de Michoacán, con residencia en Morelia.

CUARTA. Oportunidad en la presentación del recurso.

El recurso de queja se **interpuso en tiempo**, porque se realizó con antelación a que comenzara a correr el plazo para su interposición que establece la fracción I del artículo 98 de la Ley de Amparo, conforme a la tesis aislada **2a. LXXIII/2012 (10a.)**[3], tal como se refleja en el recuadro siguiente:

Acuerdo Recurrido	Notificación	Surtió Efectos	El plazo transcurrió	Presentación Del recurso	Días inhábiles
18 de noviembre de 2026.	19 de noviembre de 2026.[4]	Ese mismo día.[5]	Del 21 a 22 de noviembre de 2026.	19 de noviembre de 2026.[6]	Ninguno.

JORGE ISAAC MARTINEZ ALCANTAR
706a6620636a66330000000000000000001f524
03/08/27 14:29:00

PJF - Versión Pública

QUINTA. Antecedentes.

Para una mayor claridad del asunto es preciso destacar que el quejoso reclamó la aprobación, expedición y promulgación o refrendo del Decreto Legislativo número 550, mediante el cual se reforman los artículos Cuarto y

---

[3] ***"RECURSO DE REVISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. SU INTERPOSICIÓN RESULTA OPORTUNA AUN CUANDO OCURRA ANTES DE QUE INICIE EL CÓMPUTO DEL PLAZO RESPECTIVO****. El artículo 86 de la Ley de Amparo establece que el plazo para interponer el recurso de revisión es de 10 días, contados desde el siguiente al en que surta efectos la notificación de la resolución recurrida; punto de partida que es acorde con el diverso 24, fracción I, de la misma ley, donde se precisan las reglas para el cómputo de los términos en el juicio de amparo destacándose, además, que en ellos se incluirá el día del vencimiento. De esta manera, la interpretación de ambos preceptos permite concluir que, al fijar un plazo para la interposición del recurso, el legislador quiso establecer un límite temporal a las partes para ejercer su derecho de revisión de las resoluciones dictadas dentro del juicio de amparo, a fin de generar seguridad jurídica respecto a la firmeza de esas decisiones jurisdiccionales; sin embargo, las referidas normas no prohíben que pueda interponerse dicho recurso antes de que inicie el cómputo del plazo, debido a que esa anticipación no infringe ni sobrepasaba el término previsto en la ley.*"(Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Materia(s): Común, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3, página 2037, registro 2002030).

[4] Como se advierte del expediente electrónico consultado en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes.

[5] De conformidad con el artículo 31, fracción III, de la Ley de Amparo.

[6] Foja 03 del cuaderno de queja.

Quinto Transitorios del Decreto Legislativo número 163 (relativo a la Ley Orgánica de la Benemérita y Centenaria ********** ********** ** *** ******* ** *******), aprobado el tres de noviembre de dos mil veintiséis y expedido y publicado el cuatro siguiente.

Asimismo, se estima conducente fijar el contenido anterior de los artículos transitorios en comento, ante de la aludida reforma y su texto vigente:

Transitorios del Decreto 163, publicado el 8 de marzo de 2025	***Transitorios del Decreto 550 publicado el 4 de noviembre de 2026***
"CUARTO. La Benemérita y Centenaria Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, tendrá un plazo no mayor de ciento noventa días hábiles a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para realizar las adecuaciones normativas, orgánicas y administrativas conducentes a efecto de dar cumplimiento a lo establecido en el presente Decreto".	*"Artículo Cuarto Transitorio.* *La Benemérita y Centenaria Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, tendrá un plazo no mayor de ciento noventa días hábiles a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para realizar las adecuaciones normativas, orgánicas y administrativas conducentes a efecto de dar cumplimiento a lo establecido en el presente Decreto.* *En el caso de la elección de Rectora o Rector para el periodo 2027-2031, se elegirá conforme lo señalado en los transitorios del presente Decreto, por lo que, en el caso de la adecuación normativa para*

JORGE ISAAC MARTINEZ ALCANTAR
706a6620636a66330000000000000000001f524
03/08/27 14:29:00

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

	la elección de Rectora o Rector establecida en el Decreto Legislativo Número 163 por el cual se aprueba la Ley Orgánica de la Benemérita y Centenaria Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, el plazo para la emisión de dichas normas y adecuaciones, será de 160 días hábiles a partir del día 7 de enero de 2027".
"QUINTO. La Comisión Especial para la Elección de la Rectora o Rector de la que se hace mención en la presente Ley, se conformará hasta que su reglamento haya sido aprobado por el Consejo Universitario, de conformidad con el plazo establecido en el Artículo Cuarto Transitorio de la presente Ley".	*"Artículo Quinto Transitorio* *La Comisión Especial para la Elección de la Rectora o Rector de la que se hace mención en la presente Ley, se conformará hasta que su reglamento haya sido aprobado por el Consejo Universitario, de conformidad con el plazo establecido en el Artículo Cuarto Transitorio del presente Decreto, por lo que, se deberá de instalar hasta que se tenga la normatividad aprobada a partir del mes de enero del año 2027 y hasta finales de dicho año. Incluso, en caso de que se apruebe el Reglamento en el presente año, éste aplicará hasta el proceso de elección de la persona Rectora para el periodo de 2031-2035, en los términos del artículo transitorio cuarto del*

JORGE ISAAC MARTINEZ ALCANTAR
706a6620636a66330000000000000000001f524
03/08/27 14:29:00

PJF - Versión Pública

	presente Decreto”.

En tanto que en el Decreto 550 reclamado se insertaron los siguientes artículos transitorios.

> *“PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo. SEGUNDO. Para la elección de la persona titular de la Rectoría de la Benemérita y Centenaria* ********** ********** ** *** ******* ** ******* *correspondiente al periodo 2027-2031, la integración de la Comisión de Rectoría se observará lo siguiente:*
>
> *I. La Comisión de Rectoría estará integrada por ocho miembros, de los cuales cinco serán ex Rectores de la Benemérita y Centenaria Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo que residan en esta Entidad Federativa, elegidos para el efecto, a mayoría de votos, por los ex Rectores de esa misma casa de estudios que tengan su domicilio en este Estado. De los tres miembros restantes, uno será el Decano de los Directores de las Escuelas, Facultades e Institutos, otro será el Decano de los profesores en activo, y el tercero será el estudiante que, siendo Consejero Universitario, tenga el más alto promedio de calificaciones en el año lectivo próximo anterior;*
>
> *II. Los ex Rectores miembros de esta Comisión de Rectoría, no podrán ser reelectos para el período inmediato. Las vacantes que se originen en el grupo de ex Rectores, miembros de la Comisión, serán cubiertas siguiendo el procedimiento anterior;*
>
> *III. Los miembros de la Comisión de Rectoría podrán ocupar en la Universidad, cargos docentes o de investigación;*
>
> *IV. La Comisión de Rectoría sesionará válidamente con la presencia de más de la mitad de sus integrantes y tomará sus decisiones por mayoría de*

JORGE ISAAC MARTINEZ ALCANTAR
706a662f65e66330000000000000001524
03/08/27 14:29:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

votos de los concurrentes. Si alguna votación resultare con empate, se practicarán sucesivas votaciones con entera libertad, hasta que se obtenga el acuerdo correspondiente;

V. La Comisión designará de entre sus miembros a un Presidente y a un Secretario, quienes deberán tener residencia fija en Morelia y durarán en el desempeño de sus funciones, el periodo de elección de la persona que encarecerá la Rectoría por el periodo 2027-2031;

VI. El Presidente y el Secretario de la Comisión serán los representantes de ésta ante los demás órganos de la Universidad. Los miembros de la Comisión de Rectoría que ocupen un cargo importante en el Poder Ejecutivo Federal o en el Ejecutivo Estatal, o un alto cargo en la administración Municipal, cesarán como miembros de la Comisión, mientras dure el encargo; y,

VII. Para el proceso de elección de la persona titular de la Rectoría correspondiente al periodo 2027–2031, la Comisión de Rectoría deberá quedar integrada e instalada dentro de los diez días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

TERCERO. Son atribuciones de la Comisión de Rectoría: I. Nombrar al Rector, conocer de la renuncia de éste y removerlo por causa grave. Antes de la designación del Rector definitivo, la Comisión de Rectoría recibirá y tomará en cuenta todas las opiniones que en forma escrita le envíen los miembros del Consejo Universitario a favor de alguna persona para dicho cargo;

II. Resolver los conflictos que surjan entre el Consejo Universitario y el Rector, a petición de cualquiera de las partes; y, E

III. Expedir y reformar su propio reglamento.

CUARTO. El Reglamento de la Comisión de Rectoría para la elección de Rectora o Rector para

JORGE ISAAC MARTINEZ ALCANTAR
706a6620636a66330000000000000000001f524
03/08/27 14:29:00

PJF - Versión Pública

*el periodo 2027-2031, será el reglamento denominado: «Reglamento propio de la Comisión de Rectoría de la ********** ********** ** *** ******* ** ******* , reformado y adicionado en la sesión del 4 de noviembre de 2010 dos mil diez», para lo cual, la Comisión de Rectoría en ejercicio de sus atribuciones realizará su aprobación y de ser el caso realizará las reformas pertinentes.*

QUINTO. Una vez tome protesta la Rectora o Rector para el periodo 2027- 2031, dejarán de tener vigencia las presentes normas transitorias.

SEXTO. La Comisión de Rectoría deberá garantizar la participación de la comunidad universitaria en la aplicación del presente Decreto, en términos del artículo 143 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo".

Mientras que la medida cautelar fue solicitada para los efectos siguientes:

"[…] SOLICITO SE ME CONCEDA LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, por lo cual, solicito ***me sea garantizado el derecho a participar como aspirante*** *a candidato a Rector de la ***** conforme a las disposiciones legales universitarias aplicables y no de acuerdo a las disposiciones transitorias reformadas inconstitucional e inconvencionalmente, contenidas en el acto reclamado, identificado con el Decreto legislativo número 550 quinientos cincuenta, publicado el 04 cuatro de noviembre de 2026 dos mil veintiséis en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo […]".*

Por su parte, el juez federal consideró improcedente conceder la suspensión provisional respecto de la emisión del Decreto 550 reclamado por revestirle el carácter de consumado; lo anterior por agotarse en el momento mismo en que se discutió, aprobó, expidió, promulgó y publicó dicha norma general.

JORGE ISAAC MARTINEZ ALCANTAR
706a6620636a66330000000000000001f524
03/08/27 14:29:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Pues de considerar lo contrario sería darle efectos restitutorios, lo cual es propio de la sentencia definitiva que se pronuncie en el juicio de amparo a que este incidente corresponde, conforme a la jurisprudencia número 64, aplicada por identidad de razón[7].

Por otra parte, con relación a los efectos y consecuencias de la norma general impugnada, se **negó** a quejoso la **suspensión** provisional que solicita, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 148, último párrafo, de la Ley de Amparo, tratándose de juicios de amparo en los que se reclame la inconstitucionalidad de normas generales, **en ningún caso la suspensión podrá concederse con efectos generales**.

JORGE ISAAC MARTINEZ ALCANTAR
706a6620636a6633000000000000000001f524
03/08/27 14:29:00

Ya que en términos generales, la norma impugnada aplaza la elección de la persona titular de la Rectoría de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, en los términos previstos en su Ley Orgánica, conforme a la cual, el proceso condigno era mediante la votación de la comunidad universitaria, de manera democrática, y establece de manera transitoria el restablecimiento de la Comisión de Rectoría, la cual habrá de designar en el periodo 2027-2031, a la persona titular de dicha rectoría educativa.

Y, en ese sentido, la parte quejosa solicita la suspensión para el efecto de que **le sea, garantizado**, **el derecho de participar como aspirante a candidato de**

PJF - Versión Pública

[7] Se apoyó en los criterios titulados "*ACTOS CONSUMADOS*" y "*LEYES SUSPENSIÓN IMPROCEDENTE CONTRA EXPEDICIÓN Y PROMULGACIÓN DE LAS*".

rector de dicha Institución universitaria, sin que para ello sea tomado en consideración las disposiciones transitorias que se reformaron, es decir, que dicha elección no sea mediante la integración de la Comisión de Rectoría, y quede intocada la "autonomía Universitaria", con lo cual se preserve el derecho del quejoso de, participar como candidato y que, la comunidad universitaria lo pueda elegir democráticamente como persona titular de la Rectoría mediante cédula individual, libre y secreta en los plazos y términos fijados por el Consejo Universitario; es decir, en términos generales, pretende la inaplicación de los efectos y consecuencias de las disposiciones del decreto impugnado y, por tanto, que se garantice su participación en la elección de la persona Rectora de la mencionada universidad, se verifique de conformidad con la legislación modificada.

Sin embargo, el juzgador resaltó que de concederse la suspensión por los efectos y consecuencias de la norma general, en los términos solicitados por la parte quejosa, **se estaría otorgando a la suspensión efectos generales**, lo cual está expresamente prohibido por el numeral 148, último párrafo, de la Ley de Amparo, pues dadas las particularidades del caso concreto, implicaría permitir al quejoso directo participar como candidato y a toda la comunidad llevar a cabo el proceso de selección de la persona titular de la Rectoría conforme a la norma general modificada.

SEXTA. Síntesis y estudio de los agravios.

JORGE ISAAC MARTINEZ ALCANTAR
706a6620636a66330000000000000000001f524
03/08/27 14:29:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Los agravios expuestos por el recurrente serán analizados de forma genérica, de acuerdo a los temas abordados por así permitirlo el artículo 76 de la Ley de Amparo.

1. Distinción entre el proceso legislativo y la vigencia/aplicación de la norma (tracto sucesivo).

- Que si bien el proceso legislativo de creación y publicación del Decreto 550 concluyó el cuatro de noviembre de dos mil veintiséis, **la suspensión no fue solicitada para paralizar el acto "pasado" de su publicación,** sino respecto de sus efectos y consecuencias jurídicas presentes y futuras.

- Que al tratarse de una norma autoaplicativa que modifica el régimen transitorio de designación de la persona titular de la Rectoría de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo para el periodo de dos mil veintisiete a dos mil treinta y uno, **sus efectos se prolongarían en el tiempo y se materializan día con día**, al impedir la emisión de la convocatoria democrática y restablecer la extinta Comisión de Rectoría.

Los anteriores argumentos resultan **fundado pero inoperante,** se estima así, porque efectivamente el quejoso no solicitó la suspensión del proceso legislativo ni la publicación del Decreto impugnado sino sólo respecto de

JORGE ISAAC MARTINEZ ALCANTAR
706a6620636a66330000000000000000001f524
03/08/27 14:29:00

PJF - Versión Pública

sus efectos; sin embargo, resulta intrascendente que el juez se haya pronunciado sobre la suspensión del proceso legislativo de la norma y su publicación, pues finalmente atendió lo concerniente a los efectos de la reforma reclamada.

De ahí que a nada práctico llevaría verificar si se está ante actos consumados o no, si el propio recurrente reconoce que no solicitó la medida cautelar para paralizar el acto de su publicación, sino sólo en relación a los efectos y consecuencias jurídicas, es decir, respecto a actos futuros y presentes. Además, sobre la suspensión de la norma, no expone los motivos que llevaran a asumir un criterio diferente al respecto.

JORGE ISAAC MARTINEZ ALCANTAR
706a6620636a6633000000000000000001f524
03/08/27 14:29:00

2. Alcance de los artículos 147 y 148 de la Ley de Amparo.

- De forma genérica, en sus motivos de disenso, el recurrente adujo que: le causaba agravio el acuerdo emitido por el juez de distrito, por su indebida fundamentación y motivación, así como que la misma es violatoria de los artículos 128, 138, 147 y 148 de la Ley de Amparo, así como que el juzgador inobservó el principio de la apariencia del buen derecho y del peligro en la demora, pues determinó negar la medida cautelar solicitada.

- El recurrente estimó que fue incorrecta la decisión del juzgador de calificar los efectos y consecuencias del Decreto 550 como actos consumados, por lo que, en opinión del juez de distrito, conceder la suspensión del acto

PJF - Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

reclamado equivaldría a dar efectos restitutorios propios de la sentencia definitiva.-

- El juzgador apoyó su negativa en jurisprudencias históricas anteriores a la reforma constitucional de derechos humanos de dos mil once y a la Ley de Amparo vigente, los cuales prohibían cualquier efecto restitutorio en la suspensión.

- Sin embargo, conforme al segundo párrafo del numeral 147 de la Ley de Amparo vigente, cuando la naturaleza del acto lo permita, el órgano jurisdiccional **debe realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y la no afectación del interés social**, pudiendo restablecer provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado mientras se dicta sentencia ejecutoria.

- Negar la medida cautelar bajo el dogma rígido de los **actos consumados** respecto de una norma vigente, vacía de contenido la tutela cautelar efectiva.

- Sí era procedente la suspensión contra los efectos y consecuencias de la norma, pues el juzgador realizó una indebida interpretación del artículo 148 de la Ley de Amparo, pues aun cuando en éste se establezcan reglas sobre la improcedencia o límites de la suspensión tratándose de normas generales, de su propio contenido y del sistema suspensional se desprende que sí procede conceder la medida cautelar **contra los efectos y consecuencias de la norma**, siempre que se respete el principio de **relatividad** y no se le otorguen efectos

JORGE ISAAC MARTINEZ ALCANTAR
706a6620636a66330000000000000000001f524
03/08/27 14:29:00

PJF - Versión Pública

generales.

- Así, asevera que en el caso, es claro que el juzgador de amparo confundió los efectos jurídicos directos de la suspensión con las consecuencias materiales indirectas necesarias para preservar la materia del juicio,

- El recurrente estima que es así, porque la medida cautelar procede sobre los efectos y consecuencias de la norma en la esfera particular del quejoso; y para ello destaca que aquélla no fue solicitada para paralizar el Decreto en abstracto ni para otorgarle efectos generales *erga omnes*, sino respecto de los efectos y consecuencias que los artículos Cuarto y Quinto Transitorios reformados que se proyectan sobre la esfera jurídica del aquí recurrente; *a fin de que* ***no se le apliquen los mecanismos derivados de la Comisión de Rectoría y se salvaguarde su derecho a participar como aspirante*** *a candidato a Rector, conforme a las reglas legales universitarios previas*.

- Y asegura que, de acuerdo con Jurisprudencia P./J. 4/2019, el juzgador cuenta con amplias facultades para modular de manera fundada y motivada, los efectos y consecuencias en que deban quedar las cosas para conservar la materia del amparo; por tanto, si el juez consideraba que ordenar la celebración inmediata de una elección abierta excedía el ámbito individual, **estaba obligado a modular la suspensión provisional**; y a manera de ejemplo, podía ordenando a las autoridades responsables abstenerse de instalar, convocar o ejecutar

JORGE ISAAC MARTINEZ ALCANTAR
706a6620636a66330000000000000001f524
03/08/27 14:29:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

actos de designación definitiva de rector a través de la Comisión de Rectoría, hasta en tanto se resolviera la suspensión definitiva o el fondo del asunto, evitando así la consumación irreparable del acto reclamado.

- Por lo que a su parecer, de permitirse que surtan efectos los artículos transitorios impugnados, para que se instale o actúe la extinta Comisión de Rectoría para designar al rector para el periodo de dos mil veintisiete a dos mil treinta y uno, **se consumaría de manera irreparable la violación alegada**, dejando sin materia el juicio de amparo principal, pues una eventual sentencia protectora difícilmente podría retrotraer un nombramiento ya consumado.

- Aduce que el juzgador federal dejó de ponderar la apariencia del buen derecho y el interés social, exigido por los artículos 107, fracción X, de la Constitución General de la República, y 128 y 138 de la Ley de Amparo, pues de haberlo hecho habría advertido que, respecto a la apariencia del buen derecho, el decreto reclamado vulnera de manera flagrante la autonomía universitaria, así como el principio de irretroactividad y seguridad jurídica, al revertir regresivamente un modelo democrático de elección universitaria previamente conquistado y legislado en el Decreto 163, sin mediar consulta ni respeto a la autodeterminación de la comunidad nicolaíta.

- Además refiere que lejos de afectarse el orden público e interés social, en el caso, la sociedad está interesada en que se respete la autonomía de las

JORGE ISAAC MARTINEZ ALCANTAR
706a6620636a6633000000000000000001f524
03/08/27 14:29:00

PJF - Versión Pública

universidades públicas y los principios democráticos que rigen su gobierno interno, máxime cuando la medida cautelar únicamente busca proteger el *statu quo* y evitar la consumación de un procedimiento de designación cuestionado de inconstitucional.

Aseveraciones que resultan **inoperantes** en una parte e **infundadas** en otra, como se explica a continuación.

En la contradicción de criterios 139/2016, de la que derivó la jurisprudencia: 1a./J. 53/2017 (10a.)[8], la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que la suspensión del juicio de amparo indirecto busca dictar una medida que **conserve la materia de la controversia constitucional y que evite que los particulares sufran afectaciones a su esfera jurídica mientras se resuelve el fondo del asunto**.

A partir de ello, en la misma ejecutoria, la otrora Primera Sala sostuvo que la suspensión a petición de parte (contemplada en el artículo 128 de la Ley de Amparo), procede en contra de los actos y omisiones reclamadas (independientemente de la materia), y como su nombre lo indica, sólo procede cuando se solicite y se cumplan ciertos requisitos, entre ellos, que con la suspensión no se contravenga el interés social, ni el orden público.

Análisis que, indicó, debe realizarse junto con la **apariencia del buen derecho y el peligro en la demora**, pues

[8] *"SUSPENSIÓN DEFINITIVA. HAY CASOS EN LOS QUE ES POSIBLE OTORGARLA CONTRA MEDIDAS CAUTELARES DICTADAS EN PROCESOS CIVILES O MERCANTILES"*. Registro digital 2014802.

JORGE ISAAC MARTINEZ ALCANTAR
706a6620636a6633000000000000000001f524
03/08/27 14:29:00

PJF - Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

a partir del estudio de cada caso en concreto, el juzgador podrá determinar si es necesario o no conceder la suspensión solicitada.

Concluyó que sólo ante la satisfacción de los requisitos apuntados será procedente conceder la suspensión, lo que no significa que siempre deba ser otorgada, pues para ello, estableció que será necesario analizar en particular cada caso.

Y si bien, la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sentado criterio relevante en torno a la tutela anticipada que se relaciona con la figura de la suspensión en el juicio de amparo, pues en la jurisprudencia **2a./J. 22/2023** (11a.), indicó que el enunciado "*conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio*", previsto en el primer párrafo del artículo 147 de la Ley de Amparo, debe contextualizarse en armonía con la finalidad última del juicio de amparo, que es la de proteger de forma eficaz los derechos que la parte quejosa considera afectados.

JORGE ISAAC MARTINEZ ALCANTAR
706a6620636a66330000000000000000001f524
03/08/27 14:29:00

Agregó que por ello la importancia de la suspensión del acto reclamado debe equipararse con la relevancia de conservar la materia del juicio en lo principal, dado que busca crear las condiciones para que el juicio de amparo cumpla con su función protectora por lo que, por regla general, será incorrecto sostener que debe negarse la suspensión con la finalidad de conservar la materia del asunto en lo principal.

Y que la suspensión del acto reclamado es, por definición, un beneficio transitorio, porque aun cuando se conceda con un carácter restitutorio y exista identidad entre los efectos de una eventual sentencia favorable a la quejosa, ese beneficio durará únicamente hasta que la sentencia que se dicte en el cuaderno

PJF - Versión Pública

principal cause ejecutoria y que como excepción a la regla general, el juicio se dejaría sin materia cuando la restitución provisional de los derechos no pueda ser revocada aun cuando se niegue el amparo.

La Superioridad concluyó que en caso de conceder la suspensión con efectos restitutorios, el órgano jurisdiccional deberá considerar que la materia del juicio de amparo subsiste cuando, en la eventualidad de que resuelva de forma adversa a la quejosa, puedan retrotraerse los efectos de la suspensión y, en contraposición a ello, se tratará de un beneficio no transitorio o definitivo que dejaría sin materia el juicio, cuando éste no pueda ser revocado aun cuando se niegue el amparo, y que ello implica que, por regla general, el hecho de que los efectos de la suspensión y una sentencia favorable a la quejosa coincidan, no es una razón suficiente para negar la concesión de la medida cautelar, aun cuando se argumente que la finalidad de esa negativa es preservar la materia del asunto, pues el entendimiento de la expresión "conservar la materia del amparo" es que el órgano jurisdiccional velará por proporcionar las condiciones idóneas para proteger el derecho que la parte quejosa considera afectado, no así la prevalencia del fondo sobre la suspensión.

Criterio que es del tenor siguiente[9]:

"SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO CON EFECTOS RESTITUTORIOS. PARÁMETROS QUE DEBE TOMAR EN CUENTA EL JUZGADOR AL ANALIZAR LA POSIBILIDAD DE CONCEDERLA ANTE LA EVENTUALIDAD DE QUE, CON ELLO, SE DEJE SIN MATERIA *EL JUICIO DE AMPARO EN LO PRINCIPAL.*

[9] Registro digital 2026730.

JORGE ISAAC MARTINEZ ALCANTAR
706a6620636a6633000000000000000001f524
03/08/27 14:29:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito llegaron a conclusiones discrepantes en relación con los casos donde se dejaría sin materia el juicio de amparo si se solicita la suspensión del acto reclamado con efectos restitutorios, y esos efectos coincidan con los de una eventual sentencia favorable a la parte quejosa. Las posturas contrarias versaron sobre el requisito referente a la posibilidad jurídica de conceder la suspensión, pues uno de los órganos jurisdiccionales consideró que sí era posible restituir provisionalmente a la quejosa del derecho vulnerado, mientras que el otro Tribunal sostuvo que no era posible conceder la suspensión dado que con ello se agotaría la materia del juicio en lo principal.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que en caso de conceder la suspensión con efectos restitutorios, el órgano jurisdiccional deberá considerar que la materia del juicio de amparo subsiste cuando, en la eventualidad de que resuelva de forma adversa a la quejosa, puedan retrotraerse los efectos de la suspensión y, en contraposición a ello, se tratará de un beneficio no transitorio o definitivo que dejaría sin materia el juicio, cuando éste no pueda ser revocado aun cuando se niegue el amparo. Lo anterior implica que, por regla general, el hecho de que los efectos de la suspensión y una sentencia favorable a la quejosa coincidan, no es una razón suficiente para negar la concesión de la medida cautelar, aun cuando se argumente que la finalidad de esa negativa es preservar la materia del asunto, pues el entendimiento de la expresión "conservar la materia del amparo" es que el órgano jurisdiccional velará por proporcionar las condiciones idóneas para proteger el derecho que la parte quejosa considera afectado, no así la prevalencia del fondo sobre la suspensión.

Justificación: El enunciado "conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio", previsto en el primer párrafo del artículo 147 de la Ley de Amparo, debe contextualizarse en armonía con la finalidad última del juicio de amparo, que es la de proteger de forma eficaz los derechos que la parte quejosa considera afectados. En ese orden de ideas, la importancia de la suspensión del acto reclamado debe equipararse con la relevancia de conservar la materia del juicio en lo principal, pues ambas buscan crear las condiciones para que el juicio de amparo cumpla con su función protectora

JORGE ISAAC MARTINEZ ALCANTAR
706a6620636a66330000000000000000001f524
03/08/27 14:29:00

PJF - Versión Pública

por lo que, por regla general, será incorrecto sostener que debe negarse la suspensión con la finalidad de conservar la materia del asunto en lo principal. La suspensión del acto reclamado es, por definición, un beneficio transitorio, porque aun cuando se conceda con un carácter restitutorio y exista identidad entre los efectos de una eventual sentencia favorable a la quejosa, ese beneficio durará únicamente hasta que la sentencia que se dicte en el cuaderno principal cause ejecutoria. La excepción a la regla general, esto es, en qué casos una medida cautelar con efectos restitutorios verdaderamente dejaría sin materia un juicio de amparo, se configurará cuando la restitución provisional de los derechos no pueda ser revocada aun cuando se niegue el amparo".

Asimismo, el artículo 148 prevé la suspensión en el caso de reclamarse normas generales; para ello prevé que en el caso de ser autoaplicativas, la medida podrá otorgarse para impedir los efectos y consecuencia de aquélla en la esfera jurídica de la persona quejosa; y si se trata de su reclamo con motivo de su primer acto de aplicación, la suspensión además deberá decretarse respecto de los efectos y consecuencia subsecuentes del acto reclamado. **Empero, en el caso de normas generales, la medida cautelar no podrá concederse con efectos generales**.

*"**Artículo 148.** En los juicios de amparo en que se reclame una norma general autoaplicativa sin señalar un acto concreto de aplicación, la suspensión se otorgará para impedir los efectos y consecuencias de la norma en la esfera jurídica de la persona quejosa.*
En el caso en que se reclame una norma general con motivo del primer acto de su aplicación, la suspensión, además de los efectos establecidos en el párrafo anterior, se decretará en relación con los efectos y consecuencias subsecuentes del acto de aplicación.
Tratándose de juicios de amparo en los que se reclame la inconstitucionalidad de normas generales, en ningún caso la suspensión podrá concederse con efectos generales".

JORGE ISAAC MARTINEZ ALCANTAR
706a6620636a66330000000000000000001f524
03/08/27 14:29:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Y al margen de que legalmente pudiera restituirse a la parte quejosa en sus derechos, lo cierto es que tal proceder **no debe constituir sino solo restituir derechos**. Esto es, conforme a lo postulado por el artículo 131 último párrafo, de la Ley de Amparo, la suspensión en ningún caso podrá generar derechos a la parte quejosa que no haya tenido antes de la presentación de la demanda:

> *"**Artículo 131.** Cuando la persona quejosa que solicita la suspensión aduzca un interés legítimo, el órgano jurisdiccional la concederá cuando la persona quejosa acredite el daño inminente e irreparable a su pretensión en caso de que se niegue, y el interés social que justifique su otorgamiento.*
> *En ningún caso, el otorgamiento de la medida cautelar podrá tener por efecto modificar o restringir derechos **ni constituir aquéllos que no haya tenido la persona quejosa antes de la presentación de la demanda**".*

Ahora, como ya se precisó, respecto de los efectos de la norma reclamada, el juez consideró que otorgar la medida cautelar conllevaría a darle efectos generales a ésta, pues se permitiría la realización del proceso de designación de Rector o Rectora a través de disposiciones aplicables antes de la reforma, en el que evidentemente había más participantes y se pondría a trabajar un sistema que impactaría a nivel general.

Lo que se estima acertado, pues el quejoso si bien está intentando defender un derecho que considera tener para participar como candidato a Rector; lo cierto es que se trata de un proceso que de ninguna manera sólo lo podría involucrar a él sino a todos los demás interesados y a la totalidad de la comunidad universitaria. Por tanto, sí se estaría dando efectos generales a la suspensión si se ordenara aplicar disposiciones diversas a las reclamadas para la participación y desarrollo de las selecciones, respecto del quejoso.

JORGE ISAAC MARTINEZ ALCANTAR
706a6620636a66330000000000000000001524
03/08/27 14:29:00

PJF - Versión Pública

Por tanto en estricta observancia al último párrafo del artículo 148 de la Ley de Amparo, era jurídicamente correcto que no se otorgara la suspensión solicitada por el quejoso.

Y bajo ese panorama el juez no estaba obligado a pondera la apariencia del buen derecho y el interés social, tal como se advierte de la jurisprudencia P./J. 5/2022 (11a.), del tenor siguiente[10]:

> ***"SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO. LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO NO PUEDE INVOCARSE PARA NEGARLA (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).***
>
> *Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a posturas contradictorias al resolver recursos interpuestos contra determinaciones vinculadas con la suspensión derivada de juicios de amparo indirecto, pues mientras uno de ellos sostuvo que el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 10/2014 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consistente en que la apariencia del buen derecho no puede invocarse para negar la suspensión, dejó de ser aplicable con motivo de la expedición de la Ley de Amparo vigente y no ajustó su resolución a esa tesis, por su parte, el otro Tribunal Colegiado de Circuito concluyó que dicho criterio continúa en vigor y ajustó su decisión a dicha jurisprudencia.*
>
> *Criterio jurídico: Conforme a la Ley de Amparo en vigor, el análisis ponderado de la apariencia del buen derecho no puede realizarse para negar la suspensión de los actos reclamados en los juicios de amparo indirecto.*
>
> *Justificación: La Ley de Amparo vigente no contiene disposición alguna que ordene ponderar la apariencia del buen derecho para negar o conceder la suspensión de los actos reclamados en los juicios de amparo indirecto, pues la única referencia a ella se encuentra en el artículo 138, y la recta interpretación de este*

[10] Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, undécima época, registro digital 2025294, Libro 17, Septiembre de 2022, Tomo I, página 9.

JORGE ISAAC MARTINEZ ALCANTAR
706a662f65e66330000000000000001524
03/08/27 14:29:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

precepto lleva a entender que su primer párrafo simplemente describe los mismos requisitos que se prevén en el diverso 128 para concederla, mientras que la fracción I del propio artículo 138 sólo tiene por finalidad clarificar lo que debe proveer el órgano jurisdiccional en caso de que decida otorgarla, así como la libertad de la autoridad para ejecutar el acto reclamado si la niega. Lo anterior es congruente con la naturaleza de la apariencia del buen derecho como presupuesto de las medidas cautelares, pues está concebida para favorecer al solicitante siempre que esté evidenciada la verosimilitud de su derecho, como consecuencia del estudio preliminar que el órgano jurisdiccional debe realizar sobre la inconstitucionalidad del acto reclamado, de manera simultánea con la inexistencia de afectación al interés social y contravención a disposiciones de orden público."

Así, si en el caso, por mandato expreso, no procedía la suspensión del acto reclamado, entonces el juez no estaba obligado a revisar el resto de los requisitos que prevé la Ley de Amparo para establecer lo conducente o no de la solicitud de suspensión realizada por el quejoso.

Asimismo, es inoperante lo aducido por el quejoso en cuanto al principio de relatividad, pues indica que el juez confunde los efectos jurídicos directos de la suspensión, con las consecuencias materiales indirectas para preservar la materia del juicio; sin embargo no expone cómo es que podría salvaguardarse el primero si la norma que impugna es de aplicación general y no sólo a él como particular; es decir, no deja en evidencia los motivos por los cuales en el caso, los efectos de suspender la aplicación reclamada sólo sería sobre la esfera jurídica del quejoso; máxime cuando se trata de un proceso en el que evidentemente debe haber varios participantes e involucrados en la calificación de la selección.

JORGE ISAAC MARTINEZ ALCANTAR
706a6620636a6633000000000000000001f524
03/08/27 14:29:00

PJF - Versión Pública

Pese a lo anterior, este tribunal no desconoce que el inconforme sostiene que si el juez consideró que no podía otorgar efectos generales a la suspensión debió salvaguardarse su derecho a participar como aspirante a candidato a Rector, conforme a las normas o reglas previas.

Sin embargo, se advierte que el quejoso no cuenta con un derecho ya reconocido como candidato a Rector, sino que se está sólo ante una expectativa de derecho, por considerar que cuenta con los requisitos que prevé el artículo 20 de la Ley Orgánica de la Benemérita y Centenaria Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo[11], por lo que debe entenderse que hasta este momento sólo aspira a ser un candidato para obtener tal cargo; y si bien incluso exhibe diversas documentales que lo acreditan como profesor de tiempo completo de la aludida institución, así como de los estudios y cargos que ha ostentado.

En este momento no se está ante la posibilidad de verificar si efectivamente cuenta con tal derecho, pues ni se está reclamando una negativa de tal naturaleza ni la suspensión fue solicitada para que se le reconociera un derecho que aún la universidad legitimada para ello no se ha pronunciado al respecto.

---

[11] *"**Artículo 20**. Para ser Rectora o Rector se requiere:*
I. Ser de nacionalidad mexicana por nacimiento;
II. Tener más de treinta años de edad;
III. Ser egresada o egresado de la Universidad;
IV. Tener nombramiento de docente definitivo;
V. Poseer grado académico correspondiente a doctorado o su equivalente;
VI. Haber desempeñado actividades docentes o de investigación en la Universidad, por lo menos durante cinco años de manera ininterrumpida y estar en ejercicio en el momento de su designación;
VII. Haber desempeñado actividades en la administración universitaria;
VIII. No ocupar cargo administrativo dentro de la Universidad, ni ser servidora o servidor público en la administración Municipal, Estatal y/o Federal, al momento de su registro para la elección o durante sus funciones; así como, no encontrarse desempeñando un cargo de elección popular;
IX. No ser ministro de culto, no pertenecer a las fuerzas armadas y no haber sido dirigente de un partido político en los últimos dos años, al momento de su registro para la elección;
X. No haber sido sancionada o sancionado por falta grave; y,
XI. No haber sido sentenciada o sentenciado por delitos dolosos".

JORGE ISAAC MARTINEZ ALCANTAR
706a662f65e6633000000000000001524
03/08/27 14:29:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Entonces se estima que en el caso la suspensión tampoco puede **tener el efecto de constituir un derecho** que el quejoso aún no tiene reconocido. Y, por tanto, al no contar con tal potestad, tampoco se advierte una afectación sobre el inconforme, para que así éste en condiciones de exigir que se otorgue la suspensión y se le salvaguarde un derecho a participar como aspirante a candidato, cuando se está ante una mera intención de participación y expectativa de poder constituir una candidatura.

Esto es, se trata de un hecho futuro, de realización incierta, pues no se puede tener la certeza de que efectivamente el recurrente fuera a participar en el proceso de elección y que dicho derecho le fuera coartado, al no existir más que su deseo de hacerlo.

JORGE ISAAC MARTINEZ ALCANTAR
706a6620636a66330000000000000000001f524
03/08/27 14:29:00

Incluso, si lo pretendido por el inconforme es participar el proceso de elección, no se advierte que con del Decreto 550 se le esté coartando tal derecho, ya que en ella no se le impide tal posibilidad, como catedrático de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo.

Por otra parte, el recurrente sostiene que en todo caso, el juzgador federal tenía el deber de modular los efectos de la suspensión provisional solicitada y, por ejemplo, ordenar a las autoridades responsables abstenerse de instalar, convocar o ejecutar actos de designación definitiva de Rector o Rectora a través de la Comisión de Rectoría.

Lo que tampoco podría resultar procedente, porque entonces lo que pretende el recurrente es paralizar un proceso de selección de Rector o Rectora de la máxima casa de estudios del Estado de Michoacán, cuando con ello sí se

PJF - Versión Pública

controvertirían disposiciones de orden público y causaría perjuicio al interés social, en términos del numeral 129 de la Ley de Amparo, porque aunque en dicho numeral se realiza un despliegue de hipótesis que incurrirían en tales afectaciones y faltas, lo cierto es que es enunciativo y no limitativo.

Y en el caso se estima que se estaría ante tales infracciones porque lo pretendido por el inconforme es que se paralice un procedimiento de designación de Rector o Rectora o se apliquen las reglas precisadas con antelación a la reforma reclamada, sin que hasta el momento se acredite el reconocimiento de un derecho que le permita tal exigencia; cuando en el particular la obtención de tal cargo es una cuestión que interesa a toda la comunidad universitaria, sin que se pueda ver sólo por el interés de un particular que se considera con derecho a ser candidato para obtener el cargo en comento.

Por lo que de modo alguno se puede anteponer el interés de éste frente al de la comunidad universitaria de contar con un representante y dirigente que ocupe el cargo que prevé el numeral 23 de la Ley Orgánica de la Benemérita y Centenaria Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo[12].

JORGE ISAAC MARTINEZ ALCANTAR
706a6620636a66330000000000000000001f524
03/08/27 14:29:00

---

[12] *"**Artículo** 23. La Rectora o el Rector tendrá las atribuciones siguientes:*
*I. **Ser el representante legal de la Universidad**;*
II. Proponer terna al Consejo Universitario para la designación de las Directoras y los Directores de Escuelas, Facultades e Institutos, previa auscultación de sus respectivos Consejos Técnicos; y designar a las Directoras o Directores de las Unidades Profesionales, a la Titular o al Titular de la Coordinación de Investigación Científica, así como, a las Servidoras Públicas y Servidores Públicos que integren las diversas Secretarías, Coordinaciones Generales, Direcciones, Coordinaciones, Subdirecciones, Departamentos y todo el personal de confianza, con sujeción a lo dispuesto por esta Ley, el Estatuto y el Reglamento Interno de la Universidad;
III. Contratar al personal, de acuerdo con lo que disponga esta Ley, el Estatuto, el Reglamento respectivo y los contratos colectivos de trabajo;
IV. Vigilar el cumplimiento de las normas que rijan a la Institución y ejecutar los acuerdos del Consejo Universitario;
V. Presidir cuando lo estime necesario, las reuniones de los Consejos Técnicos de escuelas, facultades, institutos y unidades profesionales;
VI. Promover ante el Consejo Universitario todo cuanto tienda a mejorar la estructura y funcionamiento de la Universidad;

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Sirve de apoyo a lo anterior y solo por analogía la tesis IV.2o.A.105 A (10a.),

> ***"SUSPENSIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA EL ACUERDO DEL CONGRESO LOCAL DE PUBLICAR LA CONVOCATORIA PARA OCUPAR EL CARGO DE AUDITOR GENERAL, PORQUE SE AFECTARÍAN EL ORDEN PÚBLICO Y EL INTERÉS SOCIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).*** *Acorde con los artículos 128, 131 y 138 de la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013, el orden público implica que las normas de interés general, público y de obediencia condicional no sean anuladas o modificadas con base en el interés de las partes, pues se consideran base configurativa del ordenamiento jurídico en su conjunto, por lo cual, no pueden ser anuladas por el interés particular que accione, por su sola voluntad, en pro de su solo beneficio. Ahora, conforme a los artículos 63, fracción XIII, 136 a 140 de la Constitución Política; 1, 78, 79, 80, 82, 83 y 84 de la Ley de Fiscalización Superior, así como 8 y 9 del Reglamento Interior de la Auditoría Superior, todos del Estado de Nuevo León, la Auditoría Superior de la entidad es el órgano auxiliar de la Legislatura, facultado para la fiscalización de las cuentas públicas del Estado, la cual se encuentra a cargo de un auditor general, quien es electo mediante convocatoria pública emitida por el propio órgano legislativo. Bajo tales circunstancias y en términos del artículo 128, fracción II, de la ley primeramente citada, es improcedente conceder la suspensión en el amparo*

JORGE ISAAC MARTINEZ ALCANTAR
706a6620636a6633000000000000000001f524
03/08/27 14:29:00

PJF - Versión Pública

VII. Convocar las sesiones del Consejo Universitario por sí o a través de la Secretaria o el Secretario General;
VIII. Rendir informe anualmente, por escrito, al Consejo Universitario de las actividades desarrolladas y del ejercicio presupuestal, participando de ello a los Gobiernos Federal y Estatal;
IX. Presentar los proyectos de programa de trabajo y presupuesto de ingresos y egresos anuales a la consideración del Consejo Universitario, para su discusión y aprobación, en su caso;
X. Ejercer el presupuesto general de la Universidad, una vez aprobado en los términos de esta Ley;
XI. Vetar por escrito los acuerdos del Consejo Universitario violatorios a los Ordenamientos de la Institución, en un término no mayor de cinco días hábiles a partir de la fecha de acuerdo, a efecto de que los asuntos que los originaron sean analizados y discutidos nuevamente en el seno de dicho cuerpo colegiado para su consideración y resolución definitiva;
XII. Conceder licencias a las Directoras y a los Directores y a las trabajadoras y los trabajadores de la Institución, aplicando lo previsto tanto en el Estatuto como en los Contratos Colectivos de Trabajo;
XIII. Nombrar a la apoderada o apoderado jurídico cuando los asuntos de la Institución así lo requieran;
XIV. Celebrar convenios en los términos del presente ordenamiento;
XV. Celebrar con los sindicatos de los trabajadores los convenios derivados de las relaciones laborales informando de ello al Consejo Universitario; y,
XVI. Las demás que esta Ley, el Estatuto Universitario y los Reglamentos le confieran".

indirecto contra el acuerdo del Congreso Local de publicar la convocatoria para ocupar el puesto referido, pues de hacerlo se afectaría el orden público emanado de las propias disposiciones legales que obligan al Poder Legislativo a seleccionar, mediante convocatoria pública, al candidato idóneo para ocupar el cargo, además de que el interés de los aspirantes únicamente se advierte como una expectativa laboral, que no pesa más que el interés colectivo en que las instituciones del gobierno funcionen en óptimas condiciones, es decir, bajo una debida integración de sus miembros, como lo es el auditor general para ejercer sus facultades regladas de fiscalización, que sea electo conforme a los principios democráticos previstos para ello."

Por tanto, debía privilegiarse la no afectación al interés social, frente a la posible afectación que pudieran resentir el quejoso –quien pretende participar en la selección de Rector, bajo lineamientos anteriores a los modificados con el Decreto reclamado– **al no advertirse elementos para exponer una apariencia de buen derecho que deba tutelarse preferentemente a través de la medida provisional**, ya que la sociedad estará interesada en que se realice el proceso de selección para ocupar la titularidad de la Rectoría de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo.

A mayor abundamiento a lo ya expuesto, es preciso destacar que la norma impugnada es un acto legislativo proveniente del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, por lo que su rango constitucional es mayor al del Reglamento de la Comisión Especial para la Elección de Rectora o Rector de la Benemérita y Centenaria Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, como se puede advertir del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que además no le restringe su derecho a participar como candidato a rector, sólo que de acuerdo a la

JORGE ISAAC MARTINEZ ALCANTAR
706a6620636a6633000000000000000001f524
03/08/27 14:29:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

norma debe sujetarse, hasta este momento, en las normas vigentes, por no tener constituido un derecho diferente.

Ante tal panorama, no era dable exigir al juez que modulara los efectos de la suspensión, en los términos indicados, porque tampoco procedía paralizar el proceso de selección de candidatos y designación de Rector o Rectora, ya sea con la normativa legal anterior o la vigente.

En consecuencia, al resultar infundados e ineficaces los agravios hechos valer por la recurrente, lo conducente declarar infundado el recurso y confirmar el auto recurrido.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Es **infundado** el recurso de queja.

Notifíquese; publíquese; anótese en el libro de registro; envíese testimonio de esta resolución y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, por **unanimidad de votos**, lo resolvieron los integrantes del Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, Magistrada Presidenta **Monserrat Erandi Ambrosio Mondragón**, Magistrados **Salvador Alejandro Pérez Contreras** y **Francisco Javier Munguía Padilla**, habiendo sido ponente la mencionada en primer término, quienes firman con el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA
(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)

MONSERRAT ERANDI AMBROSIO MONDRAGÓN

JORGE ISAAC MARTINEZ ALCANTAR
706a6620636a66330000000000000001f524
03/08/27 14:29:00

PJF - Versión Pública

MAGISTRADO
(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)

SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS

MAGISTRADO
(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)

FRANCISCO JAVIER MUNGUÍA PADILLA

SECRETARIO DE ACUERDOS
(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)

JORGE ISAAC MARTÍNEZ ALCÁNTAR

Esta foja corresponde a la queja administrativa 351/2026, interpuesta por ***** ******* ******** , mismo que se resolvió en sesión de veinticuatro de noviembre de dos mil veintiséis, en el sentido de declarar infundado el recurso.

MEAM/AVD/vcg

JORGE ISAAC MARTINEZ ALCANTAR
706a6620636a66330000000000000000001f524
03/08/27 14:29:00

PJF - Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PJF Versión Pública



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
176143749_1041000043108797002.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 4

FIRMANTE				
Nombre:	JORGE ISAAC MARTINEZ ALCANTAR	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.f5.24	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	24/11/26 20:59:27 - 24/11/26 14:59:27	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	64 07 13 9b de 8c 7e 8f aa a2 5c d6 57 7b 92 b0 fb 58 08 c9 b4 91 29 ee 6d e5 52 25 19 94 a9 2e 98 77 84 35 c6 6e 40 87 f1 08 f5 a0 e3 3b 67 75 eb 0b 6b 5e 36 5d 06 03 3e a1 2f 36 73 1c 37 df 03 60 32 34 74 63 2c 49 42 79 7d da ce 94 44 03 25 90 c3 90 5c 30 a8 e4 81 e0 1f 88 eb d6 18 e0 1a ea aa f0 3c 19 56 bb b5 8d a4 e2 50 6f 43 2a 4d 43 c9 a0 9f 5c 5b 0c b5 09 0b 99 8d 0b 79 52 7c f7 6f 08 19 7b 50 a0 35 c9 65 bf 45 c9 46 1d e7 86 8a 96 37 b0 9c 3b c6 55 4a d3 d1 0f 2c 2f f5 2c 8d ff d1 57 98 58 11 7b f4 65 23 68 6b 75 c6 0e 2d cd 21 97 3f c2 75 8a d1 6f d8 81 4a 77 19 a8 8f 59 46 01 3b 49 ea d7 c9 51 c9 e2 45 ec 2c 6a f4 15 37 0d f6 5a 2f 60 58 bc 10 77 81 ad eb 1b 4f 48 5f d9 5f 22 35 6e 1f a5 84 e4 f6 d0 2f 00 9a 17 8f c3 1c d3 d8 b2 56 3d 38 d3 a9 39 31 d8 09 c3 59 5c dd a5 02 40 76 a2 27 44 c7 a0 01 b2 f7 33 39 8c d5 1b 9b 40 25 1d 9d 1c ea a6 9b 5b 6d 98 22 4b 25 b5 ae 1c 9d bd a3 e0 39 a7 ad ee c3 64 6a e0 ca 08 a5 6f a8 4c 75 92 2c bb 6b c0 e6 d7 2e c4 70 6e de 85 cd 92 9b cb 1e b9 32 a7 b4 51 30 2d 87 9c 2e 04 43 9c 1c 62 f8 a4 9b 65 90 59 70 82 73 ee 20 84 ab fa b1 c7 6c c6 92 23 59 43 ed db b3 ba 84 90 60 5b a1 86 7e ee			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	24/11/26 20:59:27 - 24/11/26 14:59:27
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.f5.24

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	24/11/26 20:59:27 - 24/11/26 14:59:27
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	238744947
Datos estampillados:	3vOV8RQKOraPobo/rOE+D+TKl60=



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	SALVADOR ALEJANDRO PEREZ CONTRERAS	**Validez:**	BIEN	Vigente

FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.4f.2f	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	24/11/26 21:00:35 - 24/11/26 15:00:35	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	02 04 49 34 d9 4d 35 20 99 6d 16 11 7d 58 8d 6f ed d4 01 65 e9 f4 bd c4 22 60 b3 c3 59 fe df ce 2c 0e c0 e9 47 5e 39 6b cd df ae ec 55 38 14 9f 4f 3e 74 7c 93 79 d5 fa bf c1 50 2a 4a e6 a5 f6 84 fc 78 a6 22 5a 03 2d 63 2b 53 fe 9b db f8 29 e0 41 8d 6c 61 64 86 f0 22 69 29 1f df 97 0a 4b 71 2c 17 71 23 1a c4 23 56 eb a3 30 6c 72 6c a1 05 05 81 a8 c1 29 2f 23 e3 79 eb a7 75 ca c5 23 92 75 09 e7 41 95 52 69 b8 28 5d 9b a9 6c 3f 4f 3d 8b 79 7f 2e f8 7b 3c 40 59 94 9d 2f 0b af a7 86 3d 7b d6 a1 3f 9d 0f f9 2c 97 27 46 03 d4 de 4a c3 10 2c e1 87 71 1e d1 d7 b0 79 3f f1 e2 2e 48 c1 e9 5c e5 c3 8b e5 a0 3d 0e fd 58 55 6e f4 77 c0 e9 38 89 94 ca 95 ca ec 6c d0 aa 9a 5f a2 a0 3f 36 de 77 68 c9 dc 07 17 6a fd d8 de c7 a4 81 6a 9c b5 59 ef dd 55 d4 0b 82 f6 fb b6 bb 63 a4 e4 eb c2 1f c4 d7 f2 32 b1 a8 44 37 56 62 a5 99 5a 7a aa a5 af 6f de 19 d3 18 6b 15 37 cb ec f9 04 6a a0 44 e4 bc c7 a0 08 2c db d8 73 8c 4f 9d 8a 62 4a 49 77 49 a9 37 29 72 55 ed 92 58 09 57 90 ee a7 bc 60 2b 1d e9 71 83 51 3c 67 2e 28 07 25 3c 6a be cd aa dc e4 b4 45 3b d1 06 4a c6 ed fa d3 dc 0b 59 5f 33 be 78 13 c1 42 e3 f9 a4 95 c8 86 92 20 df 36 9e 9b 0a 1d 94 83 e4 44 d4			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	24/11/26 21:00:35 - 24/11/26 15:00:35
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.4f.2f

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	24/11/26 21:00:36 - 24/11/26 15:00:36
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	238746639
Datos estampillados:	zF7DX8XbSGMdRrhzuhYfGm2dITE=

Versión Pública
PJF -



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	FRANCISCO JAVIER MUNGUIA PADILLA	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.06.b0	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	24/11/26 21:01:26 - 24/11/26 15:01:26	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	a5 7b 6c 02 80 9c f8 dc 80 35 63 42 71 c3 cd b7 c2 a1 86 e2 53 9b b1 cd ae 27 b9 34 82 db 70 0d 95 23 08 a4 76 92 bd 8e 82 26 05 9d 57 f2 4b 07 1b 26 13 a5 77 af 7e f7 ce f8 94 dd 65 8b 61 a2 22 24 1e 30 3d 8d cb f0 35 4e 56 fb 5a 3d 92 56 26 5a 50 93 4d 85 7e f7 89 79 62 47 7b 94 80 9a 10 12 a3 c5 a0 4b 0c 24 fc 98 3a f5 2c 34 b0 04 a3 9e 0c 0a 2f 14 f3 d4 ac 31 b1 60 7d 2f fb 2b ae 3a 0f 3d 6e b4 fc b8 cc d0 eb e8 46 a0 24 74 37 a1 1f b9 82 48 e1 80 b3 df 99 09 50 bf 3c 8c 73 8b 92 25 10 af 82 d2 b7 ce fb 4d 1d fb f4 92 4d d6 bd 42 1d 55 42 35 d1 4f 56 cd a0 c6 86 16 75 ff 28 f6 a4 9a 26 94 56 66 01 68 c6 15 2a ef 0e ce 9b 1f 46 68 ab cc 02 c3 40 de 94 5e 0c 7f c6 ef 3f 61 4f 49 ae 6d 45 80 42 d4 37 cc c2 fc 8b 27 da e8 62 84 d4 d0 d1 28 15 7e a3 45 95 ea 3c 37 12 4b f9 87 3d 29 b1 63 e1 b2 4d e8 ea be fa a9 09 72 68 a1 d9 6e 56 80 73 36 fc 33 a7 6c fb bb 66 59 a7 d5 a8 c4 9c bf 40 16 f1 af d2 bf 87 1d 74 68 bd ce d8 20 3f 41 a3 80 bb d3 c0 fb aa 1f 95 7c 12 9a b3 aa 35 98 49 a2 c4 e9 08 d2 28 60 5a 83 da bb a8 eb 1d 49 ea ae 0f 04 ac 99 89 cd 7a 1b 8c e1 ed 09 4d 7c c3 22 22 09 84 32 77 de f0 bb 55 71 8a 63 b9 fe 37 02 36 61 eb b9			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	24/11/26 21:01:27 - 24/11/26 15:01:27
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.06.b0

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	24/11/26 21:01:27 - 24/11/26 15:01:27
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	238748061
Datos estampillados:	K/9+4bFgSmC56sH4WpbNM4YtPIY=

Versión Pública
PJF -

PJF - Versión Pública



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	MONSERRAT ERANDI AMBROSIO MONDRAGON	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.fd.69	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	24/11/26 21:01:34 - 24/11/26 15:01:34	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	1e 72 6f 02 98 dc b1 5a b1 43 c8 de 12 20 e0 01 18 e2 49 dc d8 60 7a 55 f7 f6 db 62 ef c5 1d dd 7b a7 79 df f5 81 8f 9d a3 4e c4 1d c0 7a 46 98 36 58 05 62 53 10 fc cc 97 3e 2c db a1 bf d3 4e dc 2c 2c 4c 09 67 50 b0 45 c9 97 4a f0 8d 11 c4 26 f9 f8 ad f0 d6 c4 f3 09 ca 89 c0 5c e7 db 8d 97 02 c5 57 b1 d1 af e8 b2 1c 3f ed fd 83 4e 34 1c c0 d4 be bf d2 34 ef 4a 59 fd 80 69 6b e4 ee 6b 26 f5 99 f0 d4 f4 51 f3 94 4b bb d1 74 e5 97 e3 9f a1 f6 b0 30 5f 35 05 fa 57 86 59 ef bc f8 31 c6 49 57 40 e5 6b e4 bb 30 25 0a 4b be 6b 7c ae dd 33 d8 af 19 72 2d 89 b1 13 9e ad 3f 13 62 55 19 32 d4 9c a9 e2 2f 7f b7 97 e4 dd 6a b2 fc 8e c3 79 e6 f4 93 87 82 e0 23 9d 24 08 8c df d1 3f e6 33 96 3a 3b 67 e8 af 4b a1 f6 2b f0 96 2f b0 fe 76 d3 56 43 4c 1f f6 91 24 6e 06 08 43 71 8e 81 ec 26 dc 3d d2 8a a8 bb 8b 35 5a 72 21 28 b7 f3 39 e2 c2 4d 8e ef 24 20 f4 e1 08 f1 cb c9 54 d7 6f db c9 f2 fb 72 6f 37 0f d3 c5 01 f3 01 c8 ed c2 f5 e7 c1 47 d6 05 ee ca 06 e9 ce b8 38 d6 a6 ca 0c 89 bb 32 23 33 72 81 31 04 c4 c7 97 3c a5 08 dc 5e a5 da 22 65 26 36 50 9e c2 a6 c3 5f d8 8b 55 ea 0f 72 8f 15 0f 94 58 9d 58 c6 36 20 6a 93 3a be 89 7b 16 3f 91 f2 df 6e 59 60 6b			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	24/11/26 21:01:35 - 24/11/26 15:01:35
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.fd.69

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	24/11/26 21:01:35 - 24/11/26 15:01:35
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	238748304
Datos estampillados:	7xbcUqyL3bO2PfeZn3Q36nJWGOE=

El veinticuatro de noviembre de dos mil veintiseis, la licenciada Angélica Villagómez Díaz, Secretario(a), con adscripción en el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Decimoprimer Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública